

Expte.

DI-566/2014-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE FANLO  
C/ Única, s/n  
22375 FANLO (HUESCA)**

**ASUNTO:** Sugerencias relativas a la tramitación de expediente de actividad ganadera

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 26/02/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la demora que está sufriendo el expediente promovido por ..... para la instalación de una explotación de ganado caprino en el núcleo de Buerba.

Según se indica, el mes de enero presentó ante el Ayuntamiento de Fanlo la correspondiente instancia acompañada del proyecto redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial donde constan todos los documentos exigibles para el otorgamiento de la licencia, entre ellos el plano de emplazamiento respecto del casco urbano de Buerba y la distancia al mismo y a los demás elementos relevantes del territorio, que cumplen con lo establecido en las vigentes Directrices de Instalaciones Ganaderas, así como la Ficha para la calificación de actividades ganaderas prevista en el anexo III del Decreto 94/2009. Con ello, formula solicitud para que, *“previo a los trámites que procedan, y si lo estima procedente, se digne a ordenar su remisión al órgano competente para calificar la actividad, con el fin de que, en su caso, le sea concedida la licencia que solicita, previo pago de los derechos procedentes”*.

Sin embargo, a pesar de la constancia del dato, desde el Ayuntamiento se le ha requerido para que justifique la distancia al núcleo de población en relación con los vientos dominantes. Considera inapropiada esta exigencia, dado que el proyecto lo refleja claramente, así como el cumplimiento de las distancias establecidas: consta en el plano nº 2 del proyecto, visado por el C.O. de Ingenieros Técnicos de Cataluña con el número 2013/40498, en escala 1/10.000.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, y tras facilitar a los solicitantes diversa información sobre el procedimiento a seguir para autorizar las actividades ganaderas, se envió con fecha 31 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre la cuestión planteada y, concretamente, la tramitación dada a este proyecto.

La respuesta se recibió el 25 de abril, señalando lo siguiente:

*“El Art. 21 del Decreto 94/2009 de 26 de mayo dice: Normas de emplazamiento estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes Anexo VI serán hasta un 50 por 100 mayores para instalaciones de porcino, vacuno y equino, y hasta un 20 por 100 mayores para las relativas a las demás especies, para dar cumplimiento a la normativa la explotación debe ubicarse a 360 metros del caso urbano distancia que no existe entre en casco urbano y la finca de referencia.*

*Se adjunta el informe emitido por el Técnico municipal de fecha 31/03/2014, donde se le exige el cumplimiento anterior. Si la interesada considera injustificadas las demoras que esta sufriendo por este Ayuntamiento puede ejercer las acciones que procedan y será entonces cuando los técnicos que sean designados, en este caso ni el suyo ni en nuestro emitan el informe que proceda sobre la distancia que según las disposiciones vigentes debe existir entre el casco urbano y su finca”.*

El informe técnico aludido, expedido en fecha 31/01/14, únicamente especifica respecto a la distancia:

*“Para poder otorgar la correspondiente licencia de actividad será necesario el informe favorable del INAGA y justificar la distancia a núcleo de población en relación con los vientos dominantes (artículo 21 del Decreto 9412009 de 26 de mayo)”.*

**TERCERO.-** Considerando la necesidad de ampliar algunos aspectos de la información para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema, el 8 de mayo se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento para aclarar las siguientes dudas:

- Si se ha informado claramente a los solicitantes de licencia de la distancia que deben mantener para cumplir las previsiones de las Directrices

Ganaderas teniendo en cuenta la incidencia de los vientos dominantes.

- Si la exigencia de una mayor distancia respecto al núcleo urbano de Buerba que la que mantiene la parcela 107 del polígono 2 está fundamentada en algún estudio de vientos dominantes en la zona.
- Referencias que se han tomado para efectuar las mediciones, puesto que las Directrices diferencian la distancia a núcleos de población y a viviendas diseminadas *“siempre que éstas cuenten con todas las licencias y autorizaciones necesarias”*. La duda se plantea porque, según se ha podido comprobar con los datos del SIGPAC, la distancia de la mencionada parcela del núcleo de población de Buerba supera los 400 metros en línea recta, y de la primera de las edificaciones diseminadas (se desconoce si son viviendas legalizadas o tienen otro uso) son unos 300 metros.

La respuesta se obtuvo en un escrito relativo a otro expediente, en el que se formuló una Sugerencia relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas, donde manifiesta: *“Manifiestan una duda con los datos del SIGPAC, la distancia de la mencionada parcela del núcleo de población de Buerba supera los 400 metros en línea recta, y de la primera de las edificaciones diseminadas de 300 metros, pues esa primera edificación diseminada se halla dentro del casco urbano (si la vivienda esta legalizada o tiene otros usos) puede Vd. solicitar las aclaraciones pertinentes ante los organismos que proceda incluido este Ayuntamiento. Adjunto relación de los vientos dominantes Sur Sureste, y Sursureste, afectando directamente a la parcela”*.

**CUARTO.-** Con el fin de concretar estos aspectos, con fecha 4 de julio se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento de Fanlo ceñido a dos cuestiones:

- Si se ha facilitada información a los solicitantes de licencia, dado que el expediente sigue paralizado.
- Si la edificación diseminada que se indica como más cercana al emplazamiento propuesto para la granja consta en algún documento como parte del casco urbano, el uso al que se destina y si cuenta con las licencias y autorizaciones necesarias.

En su contestación, recibida el día 21/07/14, hace constar:

*“Los solicitantes saben que el expediente se halla paralizado porque su finca no esta a la distancia del casco urbano que indica el Art. 21 del Decreto 94/2.009 de fecha 26 de mayo, dado que con los vientos dominantes debe estar la explotación a 360 m de la edificación última.*

*La edificación diseminada que se indica más cercana al emplazamiento de la granja, dice claramente en el informe del técnico municipal como es el suelo, se destina a vivienda de turismo rural y cuenta con las licencias y autorizaciones que se adjuntan, aunque esta información se considera fuera del caso que nos ocupa, pues el Consejo Provincial de Urbanismo, no informa los Proyectos en las Eras de Buerba, por considerar que se trata de suelo urbano, a cuyo departamento puede dirigirse si lo considera oportuno.*

*Los solicitantes de licencia si la finca es apta deben ejercer las acciones de tipo civil que procedan, contra este Ayuntamiento por la paralización del expediente, para que la justicia determine la distancia del Art. y Decreto antes mencionados la cual no cumple con lo indicado en los mismos”.*

**QUINTO.-** Efectuadas las oportunas comprobaciones sobre datos oficiales (Catastro y SIGPAC, a través de sus páginas web), y recabada información por otras vías, cabe concluir:

- Que la vivienda de turismo rural aludida figura, según la documentación aportada, en diferentes emplazamientos (en la licencia municipal de obras consta calle Las Eras s/n, mientras que el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Aragón se refiere a ella en calle Única s/n), pero se levanta concretamente sobre la parcela 5 del polígono 5 del término municipal de Fanlo, siendo sus referencias catastrales 22149A005000050000ET (suelo de cultivo, 329 m2) y 22149A005000050001RY (construcción con uso de vivienda, 46 m2).
- Que es la última de una serie de bordas o corrales fuera de la delimitación urbana de Buerba, distando unos 140 metros a la última de las edificaciones incluidas en el plano catastral de esta delimitación. Conforme a ello, y no existiendo (según consulta realizada al Consejo Provincial de

Urbanismo de Huesca) instrumento de planeamiento que así lo defina, no cabe considerarla como suelo urbano, al no disponer de los servicios exigidos para ello en la Ley urbanística, según comprobación realizada por el Asesor responsable de la tramitación del expediente.

- Que la distancia de esta edificación a la parcela 107 del polígono 2, donde se pretende ejercer la actividad ganadera, supera los 300 metros.
- Que, como ya se indicó en su momento, la distancia de la referida parcela 107 al núcleo de Buerba es superior a 400 metros lineales.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera.- Sobre la obligación de dar trámite correctamente a los expedientes administrativos.**

El artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano “a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados”, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

La *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, que es la normativa aplicable para autorizar el establecimiento de la actividad de referencia, establece claramente el procedimiento en su artículo 65:

*“1.-Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, denegará el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad*

*sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.*

*2.-De no concurrir los motivos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, pueden dar lugar a la denegación de la licencia, el expediente se someterá a información pública por un periodo de quince días mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento.....».*

Conforme a estas normas, las solicitudes de licencias de actividad deben seguir un curso, y en caso de incompatibilidad inicial con los instrumentos de planeamiento o las ordenanzas municipales, la Administración está obligada a informar detalladamente al interesado de los motivos, con el fin de que pueda corregir las deficiencias o, según la previsión del artículo 107 de la Ley 30/1992, interponer contra tal resolución los recursos que considere oportunos, al tratarse de un acto que decide directamente el fondo del asunto y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

No se ha hecho así en el presente caso, puesto que el Ayuntamiento únicamente se ha limitado a exigir la justificación de *“la distancia a núcleo de población”*, cuando en el plano nº 2 del proyecto presentado se puede comprobar sin dificultad que cumple las exigencias de las Directrices Ganaderas respecto al casco urbano o al núcleo de población (otra cosa es la consideración de la casa de turismo rural dentro del mismo que, como queda acreditado, no se corresponde con la realidad).

### **Segunda.- Sobre la obligación de ajustarse a la situación real de los inmuebles en la medición de las distancias.**

En una Sugerencia remitida el pasado mes de enero al Ayuntamiento de Fanlo se aconsejaba hacer uso de la previsión contenida en el artículo 21.7 de la Directrices sectoriales sobre instalaciones ganaderas para la reducción de distancias de las explotaciones, atendiendo la circunstancia de ser una zona de montaña que ha sufrido un vertiginoso proceso de despoblación y existir una cabaña ganadera reducida que hace que, a priori, no se pueda presumir que la

reducción de distancias para las explotaciones ganaderas vaya a generar problemas sanitarios o ambientales que justifiquen su denegación. Esta Sugerencia no fue aceptada, por lo que las distancias que rigen son las establecidas con carácter general.

El citado artículo 21 regula las normas de emplazamiento, señalando respecto del caso que nos ocupa:

*“3. Las distancias a los núcleos de población en los municipios que no tengan instrumento de planeamiento aprobado, se medirán desde el punto de la edificación que, formando parte del suelo urbano del núcleo de población, esté más próximo a la explotación ganadera, hasta el punto más próximo construido de la explotación, sea la edificación u otro elemento funcional de la misma susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.*

*4. Además de respetar las distancias a los núcleos de población, también deberán cumplir las distancias a las viviendas diseminadas fuera del núcleo de población del Anexo VI. Las distancias entre las explotaciones y este tipo de viviendas deberán medirse desde los puntos más próximos de los edificios construidos, incluido cualquier elemento de la explotación ganadera susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres”.*

El Anexo VI establece, para las actividades dedicadas a las especies ovina o caprina que se vayan a desarrollar cerca de núcleos con una población inferior a 500 habitantes, una distancia de 300 metros; en caso de tratarse de viviendas diseminadas, la distancia a respetar serán 100 metros.

La vivienda a la que se concedió licencia en 2006, que se dio de alta como casa de turismo rural en 2011, dista unos 130 metros del núcleo de Buerba y más de 300 metros de la parcela donde se pretende realizar la granja. No cabe racionalmente considerarla como suelo urbano, pues se halla claramente separada del núcleo de población, no figura como tal en instrumento de planeamiento debidamente aprobado y carece de los servicios que la normativa urbanística exige para gozar de tal condición. Tampoco se puede acoger al concepto de núcleo establecido en el artículo 242. del actual *Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón*, que, siguiendo la línea del artículo 246.2 de la *Ley Urbanística* de 2009,

considera núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes, en defecto de caracterización más estricta en el planeamiento.

Por tanto, el emplazamiento previsto cumple la distancia exigida tanto respecto a la edificación diseminada como al núcleo de población, por lo que no deberá paralizarse la tramitación del expediente o denegarse la licencia con fundamento en un posible incumplimiento de este parámetro.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.-** Que tramite la solicitud de licencia para granja objeto de este expediente conforme establece la normativa que se cita, informando a los solicitantes claramente y por escrito de los obstáculos que puedan oponerse a su proyecto, de forma que puedan subsanarlos o interponer los recursos que la Ley establece.

**Segunda.-** Que en la medición de las distancias a viviendas diseminadas o al núcleo de población se atenga a la realidad de los hechos, evitando interpretaciones de la condición de suelo urbano que no tengan apoyo firme en la normativa y resulten perjudiciales para las iniciativas que los ciudadanos puedan plantear.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas,

indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 8 de septiembre de 2014**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**